



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2023-0077

FECHA

03/11/2023

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6612022062643

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el **Agrim. Anselmo Aquino y Felipe, Codia 2928**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0741886-5, con estudio profesional en la calle Esther Rosario, No. 3, Edificio María Octavia, Apto. B-2, K.m. 8 1/2, Av. Independencia, Distrito Nacional.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6612022062643**, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

VISTO: El expediente técnico No. 6612022062643, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de rechazo de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Se rechaza el presente expediente en virtud de que no proceden los trabajos técnicos de saneamiento, debido a que el inmueble presentado se ubica catastralmente dentro de una parcela que posee registro, además de que se ha excedido la cantidad de ingresos permitidos de acuerdo a lo establecido en el 31; Párrafo III de la Resolución No. 2454-2018, R.G.M.C."*

VISTO: El expediente técnico No. 6612022062643, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de mensura para Saneamiento, el cual fue decidido de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que el inmueble a sanear se encuentra dentro del ámbito de la parcela 3808-A-REF, la cual posee registro; Que el recurso a ser interpuesto por el agrimensor deberá estar acompañado de todos los elementos que comprueben que el rechazamiento se hizo contrariando a la normativa vigente, mas no así, para subsanar un expediente con una calificación definitiva"*.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en relación al rechazo de los trabajos Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensura para Saneamiento practicado dentro del ámbito del Distrito Catastral No. 07, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, solicitud y autorización dada al **Agrim. Anselmo Aquino y Felipe, Codia 2928**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que los trabajos presentados se encuentran dentro del ámbito de la Parcela Núm. 3808-A-REF, la cual posee registro.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos establecidos en el escrito contenido del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Procedimos a continuar y profundizar las investigaciones, levantamientos y estudios cartográficos, y nos encontramos que: El Director Regional basa su decisión indicando -El inmueble presentado se ubica dentro de una parcela que posee Registro”, le explicamos que la situación catastral es decir de los procesos de Deslinde aprobados en la zona tienden a confusiones, sin embargo, se observan Deslindes dentro de los linderos de la Parc. 3808-A-Ref, que confirman la posición correcta de esta parcela en la Cartografía y también los saneamientos ubicados al norte de la porción que estamos saneando presentados en la Parc. 3810 por la Agrim. Nayibe Chabebe. En conclusión la decisión del Director Regional Noreste basado en que estamos presentando una porción dentro de una parcela registrada, no es enteramente correcta ya que como se evidencia en el croquis que estamos presentando, similar en la cartografía, se demuestra que la porción que presentamos originalmente tenía una franja que efectivamente si estaba sobre la parcela 3808-A-Ref, la cual estamos excluyendo para proceder a presentar un nuevo polígono resultante correspondiente a la porción a sanear ubicada completamente en la zona que no está registrada”*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico, se pudo constatar que el inmueble que se pretende sanear se encuentra superpuesto parcialmente con la Parcela No. 3808-A-REF, del DC 07, ubicada en la provincia de Samaná, la cual está debidamente registrada.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, el Profesional Habilitado dentro de sus argumentos expresa que está excluyendo la franja que se ubica dentro de la Parcela Núm. 3808-A-REF de D.C. 07, para proceder a presentar un nuevo polígono resultante correspondiente a la porción a sanear, no menos cierto es que, el fundamento de los recursos administrativos no tiene como finalidad la subsanación de errores de fondo que tiendan a cambiar el objeto de los trabajos presentados.

CONSIDERANDO: Que ha quedado evidenciado en el análisis de esta rogación que no existen argumentos ni elementos probatorios que tiendan a hacer modificar la calificación negativa del acto administrativo hoy atacado, por lo que, procede rechazar el presente recurso jerárquico.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 30, 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Agrim. **Agrim. Anselmo Aquino y Felipe, Codia 2928**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6612022062643, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y, en consecuencia **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp